

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 448 -2024-MPH/GM

Huancayo, 10 JUL. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente 460227-667686 de fecha 10 de mayo de 2024, contiene Recurso de Apelación presentado por JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE contra la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 220-2024-MPH/GTT, el Informe N°161-2024-MPH/GTT e Informe Legal N°710-2024-MPH/GAJ del 17 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales revisten Garantía Institucional de "Autonomía Municipal" desplegadas en autonomía política 1, administrativa 2 y económica 3 en los asuntos de su competencia, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 por la que se establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado.

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "**Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines**"; y, su artículo II, precisa: "**Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**, de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.

ANTECEDENTES:

En atención al Expediente 460227 (Documento 667686) recurso de APELACIÓN expongo lo siguiente:

Con el expediente 428599 (documento 619828) de fecha 16 de febrero 2024, la administrada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

EMPRESA DE TRANSPORTES PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C representado por Juan Fernando Chacón Ayuque, solicita modificación de ruta: reducción - ampliación, en conformidad al procedimiento 151 y en concordancia con el artículo 119 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente.

A través de la Carta N° 0149-2024-MPH-GTT de fecha 19-03-2024, se comunica a la administrada que la Gerencia de Tránsito y Transportes hace suyo el Informe Técnico N° 0114-2024-MPH-GTT/CT/CJAB que adjunta y declara NO HA LUGAR el pedido de modificación de ruta solicitada.

El indicado Informe técnico concluye: "No ha lugar el pedido de modificación de ruta (recorte - ampliación) ya que esta se encuentra supeditada a la RGTT N° 702-2023-MPH/GTT, en la cual suspende todo acto administrativo respecto a la E.T. PROJECT MANTARO NYLCH SAC" y recomienda "Notificar al administrado para su conocimiento".

Mediante el expediente 450273 (Documento 652207) de fecha 15-04-2024 la administrada interpone RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Carta N° 0149-2024-MPH-GTT, precisando, que cuenta a la fecha con la autorización para prestar el servicio público de transporte en la Ruta TAT-15, argumenta que sin mayor análisis se emitió la indicada carta comunicando que se declara no ha lugar el pedido de modificación de ruta, sin tener en cuenta que su petición es un nuevo procedimiento administrativo el cual no puede ser afectado por la resolución de suspensión; asimismo señala que se ha vulnerado el debido procedimiento establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444, que establece expresamente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una decisión motivada y a través de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos, por lo que pide que se declare la nulidad de la carta emitida y retrotraiga hasta el extremo de resolver su petición con un acto administrativo;

Por medio del Informe N° 138-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 06-05-2024, la Abog. Janeth Silvera Quiñonez, servidora municipal de la Gerencia de Tránsito y Transportes concluye y recomienda al Gerente de la indicada unidad orgánica declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada y confirmar en todos sus extremos la reconsiderada, asimismo declarar no ha lugar la solicitud del administrado;

Que, con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 220-2024-MPH/GTT de fecha 07-05-2024, se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Carta N° 149-2024-MPH/GTT confirmando en todos sus extremos la reconsiderada Carta y declara NO HA LUGAR la solicitud de modificación de ruta : reducción-ampliación en la ruta TAT - 15 contenido en el expediente 428599 (619828), argumentando entre otros, que: no adjunta nueva prueba, correspondiendo en improcedente el recurso de reconsideración;

Que, a través de Expediente 460227 (Documento 667686) de fecha 13-05-2024, la administrada interpuso recurso de APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Tránsito N° 220-2024-MPH/GTT que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 122-2024-MPH/GTT de 19 de marzo de 2024, indicando que se ha declarado improcedente su petición, por efecto de la ilegal suspensión de todo trámite de su representada contenida en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 702-2023-MPH/GTT del 30-11-2023 con el cual se ha decidido suspender todo procedimiento administrativo que involucre a la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch S.A.C. También arguye que: la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 220-2024-MPH/GTT nace de una inconsistencia lógica que está señalada en el último considerando de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 702-2023-MPH/GTT que señala: "Que, conforme a lo desarrollado se han verificado que para aplicar el artículo 13 del TUO de LOPJ y suspender el procedimiento administrativo de todo trámite que compete a la empresa recurrente incluido el de modificación de ruta que declarado nulo con Resolución de Gerencia Municipal N° 729-2022-MPH/GM, solo se cumple un presupuesto que es la existencia de un proceso judicial en trámite y no existe la necesidad de un pronunciamiento previo por parte del poder judicial para resolver, tramitar, evaluar y emitir el acto administrativo por que ha sido resuelto con una resolución que ha quedado consentido y agotado la vía; Sin embargo a que pueda surgir futuras peticiones inmersas a la empresa recurrente que se suspenda el procedimiento administrativo de las peticiones futuras hasta resultados del litigio". Manifiesta que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inc. 1 del art. 10 de la Ley N° 27444. Asimismo señala que dicha decisión representada una lesión de su derecho constitucional y linda con el delito de abuso de autoridad, por lo que solicita que se inaplique dicha suspensión al caso concreto; y se disponga que se resuelva su petición de fondo y la revocación de la apelada; para que se proceda a estimar su solicitud de modificación de ruta reducción - ampliación en la ruta TAT-15 contenido en el expediente N° 428599 (619828), ya que su representada cumple con todos los requisitos para la misma;

Que, mediante el Proveído N° 161-2024 de fecha 15-05-2024 registrado en el Informe N° 161-2024-MPH/GTT la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión legal.





Que, la Quinta disposición final del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM establece: "Todas las gerencias emitirán resoluciones de gerencia, en primera instancia, en temas de su competencia (...)*. El Artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen en su numeral 197.1 " pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, y en su numeral 197.2." También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"; asimismo el artículo 198 de esta norma legal en su numeral 198.1 establece." La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del T.U.O de la Ley N° 27444, define: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; El numeral 2 del artículo 3 de la indicada norma establece, " Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación." El numeral 14.1 del artículo 14 de la misma norma señala que : " Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación."

Que, El numeral 1 de artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, El numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él" El artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna".

Que, mediante el Informe Legal N°710-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica señala en análisis al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 220-2024-MPH/GTT y actuado, se tiene que: El procedimiento de atención al pedido de modificación de ruta : reducción - ampliación en la ruta TAT -15 del administrado contenido en el expediente 428599 del 16-02-2024 a través de la Carta N° 149-2024-MPH/GTT que declara NO HA LUGAR el indicado pedido ES INCORRECTO; toda vez que en esta etapa del procedimiento se debió resolver la petición a través de una resolución administrativa debidamente motivada, con sujeción a los principios de legalidad y debido procedimiento, asimismo en atención al artículo 197, numeral 198.1 del artículo 198 del T.U.O de la Ley 27444 y la Quinta disposición final del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM detallados anteriormente. Asimismo, ES INCORRECTA la decisión señalada en el artículo primero de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 220-2024-MPH/GTT del 27-05-2024 que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado y que confirma en todos sus extremos la Carta N° 149-2024-2024-MPH-GTT que declara NO HA LUGAR el pedido de modificación de ruta, porque ratifica el erróneo procedimiento mencionado. El hecho que con el artículo segundo de esta resolución se declara NO HA LUGAR la solicitud de modificación de ruta: reducción - ampliación en la ruta TAT - 15 contenido en el expediente 428599, por encontrarse suspendido todo procedimiento administrativo que involucre a dicha empresa conforme la disposición de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 702-2023-MPH/GTT del 30/11/2023, confirma que la petición debió resolverse mediante una resolución y no con carta. Denotándose que esta situación constituye vicios del acto administrativo que conllevan a declarar la nulidad de la Resolución de Tránsito y Transportes N° 220-2024-MPH/GTT y la Carta N° 149-2024-MPH/GTT, en aplicación del numeral 1 de artículo 10 y el numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O de la Ley N° 27444; en consecuencia, es necesario: 1) DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto con el Expediente 460227 (Documento 667686) por el señor Juan Fernando Chacón Ayuque - Gerente General de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch S.A.C, por tanto, NULAS la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 220-2024-MPH/GTT y la Carta N° 149-2024-MPH/GTT, por las razones expuestas, 2) RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluar y resolver la solicitud de modificación de la ruta: reducción - ampliación petitionado con el expediente 428599 (documento 619828) y 3) INSTAR a la Gerencia de Tránsito y Transportes a tener mayor diligencia en la ejecución de sus funciones, para que estas desarrollen con sujeción a la normativa legal y 4) NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto con el Expediente 460227 (Documento 667686) por el señor Juan Fernando Chacón Ayuque - Gerente General de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch S.A.C, por tanto, **NULAS** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 220-2024-MPH/GTT y la Carta N° 149-2024-MPH/GTT, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluar y resolver la solicitud de modificación de la ruta: reducción - ampliación peticionado con el expediente 428599 (documento 619828).

ARTICULO TERCERO.- INSTAR a la Gerencia de Tránsito y Transportes a tener mayor diligencia en la ejecución de sus funciones, para que estas desarrollen con sujeción a la normativa legal.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

M. J. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

